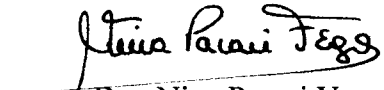




Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 29 de febrero del 2012, a las 10H14.-Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes, y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0110-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el once de noviembre de 2011, por el señor Sergio Luis Marzo Vanegas, en calidad de Presidente de la Asociación de Profesores de la Universidad de Guayaquil y como Procurador Común de los Profesores Contratados con Partida Presupuestaria Individual de la Universidad de Guayaquil. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 1122-11-2, que sigue en contra de la Universidad de Guayaquil. **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derecho violado, la falta de motivación de la sentencia conforme el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Antecedentes.-** La Asociación de Profesores de la Universidad de Guayaquil interpuso acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil, a fin de que se garantice el derecho al trabajo y la estabilidad laboral, por un derecho adquirido del cuerpo docente, la misma que se tramitó en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, declarando con lugar a la acción, limitando solo para los profesores contratados que constan en la nómina de fojas 194 a 200 del proceso de primera instancia; y, dispone que se les otorgue los correspondientes nombramientos de profesores auxiliares titulares, en un plazo máximo de 8 días, asegurando su estabilidad laboral. Sentencia que fue apelada por la Universidad de Guayaquil, y en segunda instancia la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resuelve aceptar la apelación e inadmite la acción de protección. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El accionante argumenta: *“(...) La sentencia de los jueces de alzada, en su parte considerativa y resolutive se limita a realizar simplemente una exposición de motivos meramente legalistas, alejándose completamente de la justicia constitucional (...). En consecuencia, se ha inobservado flagrantemente la aplicación de los métodos y reglas de interpretación constitucional, preferente el de la ponderación, en cuanto a que las normas constitucionales se interpretaran en el sentido que más se ajuste a la Constitución y su integralidad y en caso de duda se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos (...).”* **Pretensión.-** El accionante en base a todo lo expuesto solicita que: *“7.1. Se deje sin efecto la sentencia de marras e inmotivada de los jueces de alzada dictada dentro de la presente causa el 5 de septiembre del 2011; y, se declare la vulneración de derechos de los profesores contratados con partida presupuestaria individual, que constan en el presupuesto de operación de la Universidad de Guayaquil. 7.2. Se confirme en todas sus parte la sentencia motivada dictada el martes 17 de mayo de 2011, por la jueza A quo, Dra. Marcia*

Montero Trujillo, Jueza Temporal del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas (...). **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Sergio Luis Marzo Vanegas, en calidad de Presidente de la Asociación de Profesores de la Universidad de Guayaquil y como Procurador Común de los Profesores Contratados con Partida Presupuestaria Individual de la Universidad de Guayaquil, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0110-12-EP. Por lo expuesto, se dispone que: Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

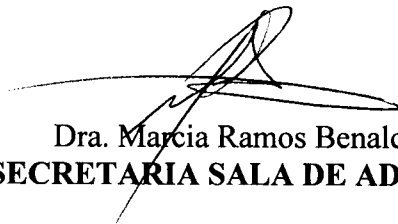

Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

5 - cinco

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 29 de febrero del 2012, a las 10H14



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

